



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 10/06/2021 y 10/06/2021

Fecha: 09/06/2021

24

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120024400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIAN ANDRES CANENCIO Y OTRO	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:44:29.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:57:23.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220130012600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE AIPE	JORGE LUIS GARCIA LARA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:45:23.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220130051600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALISSON SARITA QUINTERO RAMOS	NACION EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:42:11.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220140036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADELA RINCON DE LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:41:37.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220150010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIE VIVIANA GARCIA GOMEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:45:49.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220150013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO FERRO ROJAS Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTRO	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:23:45.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MENESES DE VELASQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:43:59.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220160018500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMPARO ROJAS DE VALBUENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:44:57.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220160031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO BARREIRO QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:42:39.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220160031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY CASTILLO RIVAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:43:17.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	1
41001333300220170007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NERY GARCIA LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:40:59.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220170020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:41:38.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:27:44.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180045400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRUZ EVELYN CARVAJAL MURCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:53:39.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ALBERTO BURBANO ESPINOSA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:54:28.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KRISTHIAN TOLEDO SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:55:14.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA LIZCANO TRUJILLO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:08:39.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190011900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA SALDAÑA FORERO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:44:12.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILVER ADRIAN GOMEZ TORRES EN REPRESENTACION DE ANGELA CELESTE GOMEZ	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:58:54.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYURI DORIA MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:04:19.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190037400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ EMERITA SUAZA CANGREJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:10:28.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:06:09.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190041200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 10:09:30.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220190043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ORDOÑEZ CARDOZO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:31:04.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PACHECO OVIEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:25:26.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200007100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANITH QUINAYAS OMEN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:48:37.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY MERCEDES COLLAZOS GALINDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:50:14.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHARA INES UREÑA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:34:05.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERTRUDIS GUZMAN VALBUENA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:20:06.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EDILMA ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:52:02.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:09:44.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY FERNANDEZ NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:18:10.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WALDEMIR QUINAYAS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:10:59.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELMIRA TELLEZ BENEVIDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:13:41.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MANUEL POLANIA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:15:20.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPER ANDRES FIERRO YAGUARÁ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:17:11.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KERLY YOLIMA ESCOBAR CESPEDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:21:39.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL MAR LUNA OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:23:33.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDBY IVON FAJARDO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:12:17.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILETH ARIZA ERAZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:26:15.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY CALDERON BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:30:59.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200029100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NORRY GONZALEZ SERRANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:18:30.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220200029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NARANJO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:20:01.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAULA ANDREA CAVIEDES MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:33:08.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210005700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ARCENIO LEYVA RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:37:03.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BARRERA DE MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:53:37.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA MARYI ÁLVAREZ SANDOVAL	NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI Y OTROS.	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:42:34.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ZABALA BLANCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:39:35.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GUEVARA GAVIRIA Y OTRO.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:55:08.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS GUILLERMO MARINO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:35:22.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210007500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARÍA DE JESÚS LUNA NARANJO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 07:41:39.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210008600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON POLANCO TAMAYO Y OTROS.	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 11:56:31.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	
41001333300220210009200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA ROJAS Y OTROS	INVIAS Y OTROS.	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 12:36:50.	09/06/2021	10/06/2021	10/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00132-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Argemiro Ferro Rojas y Otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede, (Expediente digital, archivo 043 Constancia Ejecutoria, página 1), el **Despacho dispone:**

**CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora (Expediente digital, archivo 042 Pág. 1-14) contra la Sentencia de Primera Instancia del veinticuatro (24) de marzo de 2021, (Expediente digital, archivo 042 Pág. 1-33), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00  
Clase de Proceso: Acción Grupo  
Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y Otros  
Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital, Archivo digital No.032), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los siguientes documentos:

- **Correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor Gerardo A Hernández M. Asesor Jurídico Externo del **Colegio Colombiano de Psicólogos**, adjunta respuesta a la solicitud de pericias psicológicas (Exp Digital, Archivo digital No.028 Pag.1-7).

- **Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor Federico Barreto Cortes Presidente Capítulo Huila y Amazonía del **Colegio Colombiano de Psicólogos**, adjunta respuesta al oficio 574 del 14 de mayo de 2021, informando el valor del peritaje solicitado y el proceso de la evaluación psicológica a realizar (Exp Digital, Archivo digital No.031 Pag.1-4).

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00439 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Fredy Ordoñez Cardoso  
Demandado: Ministerio de Trabajo

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital, Archivo digital No.024), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los siguientes documentos:

- **Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor Omar Martínez Castro del **Ministerio del Trabajo**, remite expediente administrativo del señor Fredy Ordoñez Cardoso, primera parte de tres (Exp Digital, Archivo digital No.019 en 155 pág.).

- **Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor Omar Martínez Castro del **Ministerio del Trabajo**, remite expediente administrativo del señor Fredy Ordoñez Cardoso, segunda parte de tres (Exp Digital, Archivo digital No.022 en 152 pág.).

- **Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021**, mediante el cual el doctor Omar Martínez Castro del **Ministerio del Trabajo**, remite expediente administrativo del señor Fredy Ordoñez Cardoso, tercera parte de tres (Exp Digital, Archivo digital No.023 en 144 pág.).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial el 9 de marzo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 012, Pág.1-3), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00439 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Fredy Ordoñez Cardoso Contra el Ministerio de Trabajo

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00070 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: William Pacheco Oviedo  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, (Expediente digital, archivo 024 Constancia Ejecutoria, página 1), el **Despacho dispone:**

**CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Doctor William Pacheco Oviedo, actuando en nombre propio (Expediente digital, archivo 023 Pág. 1-12) contra la Sentencia de Primera Instancia del veintidós (22) de abril de 2021, (Expediente digital, archivo 021 Pág. 1-17), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00124-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nohora Inés Ureña Pérez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación- FOMAG-

Vista la constancia secretarial en el archivo digital No. 034 del cuaderno virtual y teniendo en cuenta que la petición formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (Exp digital Archivo 035) y se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA.**

**SEGUNDO. - ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027300

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027800

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027900

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0028000

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00291 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00292 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva,                      nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación:              41001 33 33 002 2021 00057 00  
Clase de Proceso:      Ejecutivo  
Demandante:            Arcenio Leiva Rivera  
Demandado:             Unidad Administrativa Especial de Gestión  
                                  Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
                                  Protección Social - UGPP

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2021 (Expediente digital Archivo No 009), este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir que:

“...de conformidad a los documentos presentados con el escrito de demanda, que lo que solicita el Doctor Fernando José Tovar Corrales como apoderado de la parte ejecutante es el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 5 de marzo de 2018, en la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda, es decir, no se ordenó ninguna reliquidación pensional a favor del señor Leyva rivera y lo que indicó la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, respecto a que el demandado tenía derecho a la reliquidación, es una conclusión a la que llega el Tribunal Administrativo del Huila frente a la Resolución 0190 del 28 de enero 2013, la cual quedó incólume; y, por tanto, la consideración de la sentencia en nada incide que se deba reliquidar nuevamente y si se trata de ejecutar la citada resolución debe recordársele que esta no es la jurisdicción competente para conocer de ella. En razón a lo anterior y atendiendo a que la solicitud del ejecutante versa sobre el cumplimiento de la sentencia que no fue de carácter condenatorio, se hace necesario su aclaración por parte del profesional del derecho, recordándole que el acto que fue demandado en su oportunidad por la entidad ejecutada, está en firme, con sentencia ejecutoriada que declaró su legalidad, por lo que frente a dicho acto administrativo es que podría acudir a la misma entidad o en su defecto por vía judicial del medio de control ejecutivo; en consecuencia, SE INADMITE la demanda, y se concede el término de diez días para que la subsane so pena re rechazársela.”

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Expediente Digital Archivo No. 012).

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Debe rechazarse una demanda por no subsanarse dentro de la oportunidad legalmente establecida?**

Para resolverlo tenemos que en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su tenor literal reza:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).”**

Corolario de lo anterior, se debe concluir, que se rechazará la demanda presentada por el señor **ARCENIO LEIVA RIVERA**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en tanto no fue subsanada dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ARCENIO LEIVA RIVERA**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Sobra advertir que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00057 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Arcenio Leiva Rivera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00064 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gentil Zabala Blanco  
Demandado: Departamento del Huila

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Gentil Zabala Blanco** actuando en nombre propio, contra el **Departamento del Huila**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que corresponda el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y **concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar a la Doctora **Tulia Solhey Ramírez Aldana** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00064 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Gentil Zabala Blanco contra El Departamento del Huila

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021 y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00075-00  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Maria De Jesus Luna Naranjo  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

A folio 10 del cuaderno digital, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se corrija el auto que aprobó acuerdo conciliatorio de fecha 19 de mayo de 2021, toda vez que en la parte considerativa de la misma se indicó:

“Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, la convocante tiene derecho a que CASUR reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajustó la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 14 de diciembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.”

Sin embargo, se advirtió que involuntariamente se incurrió en un error de digitación al disponer que la fecha efectiva en el término de prescripción trienal especial es efectiva a partir del 14 de diciembre de 2020, siendo la fecha correcta a partir del 14 de diciembre de 2017, tal como se encuentra plasmado en el acta de conciliación prejudicial (Exp digital Archivo 003 Pág. 2).

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite

**recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."**

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

En el presente caso, como lo señala la apoderada de la parte demandada, en el auto que aprobó acuerdo conciliatorio de fecha 19 de mayo de 2021, involuntariamente se incurrió en un error de digitación al disponerse la fecha efectiva en el término de prescripción trienal especial, indicando que es **"efectiva a partir del 14 de diciembre de 2020"**, siendo la fecha correcta **a partir del 14 de diciembre de 2017**, tal como se encuentra plasmado en el acta de conciliación prejudicial (Exp digital Archivo 003 Pág. 2).

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de C.G.P., sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir la parte considerativa de dicha providencia teniendo en cuenta que influye en la parte resolutive de la misma, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, la convocante tiene derecho a que CASUR reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajustó la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 14 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2021, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

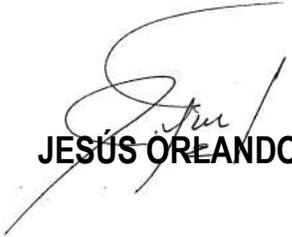
**PRIMERO: CORREGIR** el auto que aprobó acuerdo conciliatorio de fecha 19 de mayo de 2021, en el sentido de modificar la fecha efectiva en el término de prescripción trienal especial, siendo esta a partir del 14 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2021.

En consecuencia, la parte considerativa de la providencia referida quedará así:

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, la convocante tiene derecho a que CASUR reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajustó la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir del 14 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2021, debido a que operó el fenómeno de prescripción, de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00204 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Gustavo Rincón y otros  
Demandado: Emgesa S.A.

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por **Emgesa S.A.** (fl. 16 archivo digital 003).

La entidad demandada planteó como exceptiva la **“Falta de legitimación en la causa por activa”**, señalando que, de acuerdo con la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), los demandantes no se encuentran legitimados en causa para reclamar compensación por el PHEQ, por no haberse afectado su actividad económica como empleados del comercio en predios ubicados Fuera del Área de Influencia Directa AID del PHEQ, pues con las pruebas se puede corroborar que ninguno de los demandantes cumple con el requisito, debido a que la actividad laboral de empleados de comercio que dicen desarrollar, no va ser afectada directamente por la inundación, y por tal motivo podrá seguir desarrollando la labor en la zona donde lo venían haciendo y en otras partes de la región del país, sin evidenciar afectación alguna. Como esta excepción es del orden material de donde de acuerdo a las tesis de la doctrina y la jurisprudencia, cuando esta corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que generaron los perjuicios, por tanto, esta se decidirá con la sentencia.

Como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día diez (10) de agosto de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00204 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Gustavo Rincón y otros

Demandado: Emgesa S.A.

---

una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00119-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Ninfa Gutiérrez y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando  
Moncaleano Perdomo de Neiva

Vista la constancia secretarial vista en el archivo digital 037, el despacho dispone:

**CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente digital a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Deyanith Quinayas Ome y otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el **incidente de nulidad** propuesto por la apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación por indebida notificación de la providencia que admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, mediante memorial de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio del 6 de julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, por indebida notificación.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

*“1. Debido a la pandemia (Covid -19), el Consejo superior de la judicatura decidió suspender los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020, reanudándolo el día 01 de Julio el año 2020, no obstante, con anterioridad a la fecha de reanudación de los términos judiciales se levantó excepcionalmente la suspensión de términos para algunos trámites procesales.*

*2. Debido a la reanudación prematura de los términos judiciales para algunos trámites procesales, este Despacho Judicial procedió a fijar en estado del 06 de julio de 2020 admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, y posteriormente en estado de fecha 10 de febrero de 2021, fija fecha para audiencia inicial. Ante dicha situación se solicitó al correo [jur.notificacionesjudicailles@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudicailles@fiscalia.gov.co), información de la notificación del auto admisorio, de la que respondieron no contaban con dicho correo por parte del juzgado.*

*3. Seguidamente se expone el presente caso ante el juzgado, quienes manifestaron haber enviado demanda con anexos al correo institucional, surtiendo el trámite de contestación, motivo que llevó proceder solicitando al administrador del correo de la entidad sobre las causas del mismo y solicitar el acuse de recibido, pero el juzgado manifestó mediante correo electrónico, según información suministrada por las TIC que el correo fue recibido por la FISCALIA.*

*4. Continuando con el seguimiento del mismo, manifestaron los contratistas encargados de las TIC en la entidad, vía correo electrónico, que el archivo efectivamente había sido recibido por la entidad, pero que no fue visto porque automáticamente el archivo se remitió a cuarentena y el tiempo que dura en cuarentena es de 6 meses y pasado este tiempo el archivo solo queda en formato log y no permite su liberación, por tal motivo, la entidad tuvo conocimiento del traslado hasta el día 10 de marzo de 2021, fecha en la que el secretario del juzgado remitió el correo a la suscrita.*

*5. Dicha solicitud se presenta en esta fecha, ante las diferentes respuestas que remitió el administrador del correo de notificaciones judiciales y contratista encargado de las TIC, de las cuales se anexan con el presente escrito en tres (3) archivos en pdf.”*

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda, por enmarcarse en lo consagrado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

**De lo anterior surge los siguientes interrogantes: ¿si es legal la notificación del auto admisorio practicada al correo electrónico de la entidad demandada como lo realizó la secretaria del despacho, a pesar que la Fiscalía manifiesta no haberlo visto porque el archivo fue remitido automáticamente a una carpeta de seguridad llamada antispam?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA., tal precepto normativo prevé:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. (...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(...)”.

De otra parte, los arts. 197 y 199 del C.P.A.C.A., establece que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, así:

El artículo 197 en comento, dispone:

**“Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

***Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.***

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

***“Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.***

***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...***

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expone:

***“Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:***

***“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, Notificar, significa hacer saber o hacer conocer y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”<sup>1</sup> (Negrillas de la Sala).***

***En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena<sup>2</sup>.***

***A Juicio de la Corte Constitucional, “las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta”. (Las negrillas son de la Sala).”<sup>4</sup>***

*Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.*

*En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.”*

Conforme con la normatividad y jurisprudencia evocada líneas atrás, procede el despacho a emitir juicio que en derecho corresponda, así:

La señora **Deyanith Quinayas Ome y otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial impetró demanda de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación; correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, quien admitió la demanda de la referencia y dispuso notificar personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada (archivo digital 002). Este despacho a través de la secretaria en la fecha 21 de agosto de 2020 a las 8:34 a.m., realizó el proceso de notificación a través del buzón electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), y se adjuntó Auto Admisorio, el cuaderno que contenía la Demanda y un archivo con CDS. En consecuencia, el término judicial concedido para contestar la demanda venció el día 10 de noviembre de 2020, sin que la parte hubiese emitido pronunciamiento al respecto, según constancia secretarial visible en el archivo digital 004. Revisada la notificación del auto admisorio, advierte el Despacho que la misma no generó acuse de entrega. Posteriormente, la Fiscalía solicitó al Juzgado verificar los mensajes enviados desde el servidor del Despacho, por cuanto no estaban siendo recibidos por el correo institucional del ente investigador demandado (archivo digital 009). Conocido lo anterior, el Despacho, a través de la Secretaría, solicitó a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, informara si el correo enviado el día 21 de agosto de 2020 a la entidad demandada había sido recibido por el destinatario, quienes indicaron (archivo digital 013):

*Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 8/21/2020 1:34:09 PM desde la cuenta “jadmin02nva@notificacionesrj.gov.co” con el asunto: “2020-00071-00 / NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DDA REPARACION DIRECTA” y con destinatario [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).*

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “fiscalia.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “BN8PR01MB55699F88AA89011DA322BF9EE25B0@BN8PR01MB5569.prod.exch.angelabs.com”*

**Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa**

**Nota 2: Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo. El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.**

**Nota 3: Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.**

**Nota 4: Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.**

Conocida la respuesta de la Mesa de Ayuda, la Fiscalía General de la Nación, elevó petición ante la Subdirección de Gestión de Infraestructuras y Redes para que efectuara trazabilidad del correo de fecha 21 de agosto de 2020 mediante el cual se realizó la notificación de la demanda, quienes informaron que “el correo fue enviado a cuarentena por tener adjunto un archivo con extensión .zip llamado CDS.zip” (Pág. 10 archivo digital 001 C. incidente de nulidad). Con base en esta respuesta, la apoderada de la Fiscalía solicitó nuevamente al Ingeniero de la entidad, indicara el tiempo que dura el archivo en cuarentena y a qué archivo llega el correo (Pág. 9 archivo digital 001 C. incidente de nulidad). Mediante respuesta de fecha 28 de abril de 2021, el Ingeniero Jaime Andrés Salazar Mora, indicó que el tiempo de la retención de los archivos en cuarentena es de 6 meses y que los mismos quedan retenidos en una herramienta de seguridad llamada *antispam* y si a los oficiales de seguridad no los autorizan liberar el correo de la cuarentena, el mismo se retiene 6 meses y luego éstos, solo quedan en formato *log* y no permite su liberación.

De conformidad con las actuaciones surtidas, considera el despacho que la notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada, se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 199 del CPACA, mediante el envío del mensaje de datos a la dirección electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), la cual fue recibida por su destinatario a satisfacción, tal como lo certificó la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial (archivo digital 013) y lo corroboró el Ingeniero de la Fiscalía cuando indicó que el correo había llegado, pero que como el mismo contenía un archivo .zip, había sido enviado a la carpeta Antispam (Pág. 8 archivo digital 001 c. Incidente de Nulidad), carpeta que si bien no se encuentra en la “bandeja de entrada” del correo electrónico, si está como una carpeta dentro del mismo correo y a disposición directa de la persona encargada de revisar los correos que llegan a la dirección electrónica de la Fiscalía y que de haber cumplido con su deber de revisar exhaustivamente todas las carpetas donde llegan los correos de la entidad, no se hubiera pasado por alto la notificación de la demanda que hoy es objeto de nulidad, por tanto, mal haría el Despacho en

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Deyanith Quinayas Ome y otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

---

declarar la derogación de toda la actuación por indebida notificación, cuando fue la misma entidad que por negligencia y al no revisar las carpetas que se encuentran en el correo [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), omitió contestar la demanda oportunamente.

Así las cosas y ponderando las circunstancias fácticas del presente asunto y las pruebas arrimadas al proceso, considera el despacho que finalmente aquellas brindan certeza que la notificación del auto admisorio, sí se realizó a la dirección de correo electrónico que la entidad tiene dispuesto para ello, por tanto, el Despacho no decretará la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

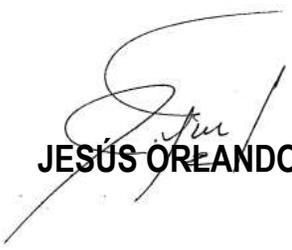
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, déjese el expediente en la Secretaría hasta la fecha de la audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00109-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yenny Mercedes Collazos Galindo  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación -FOMAG-

Vista la constancia secretarial vista en el archivo digital 032, el despacho dispone:

**CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente digital a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00200-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Clara Edilma Rojas  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación -FOMAG-

Vista la constancia secretarial vista en el archivo digital 022, el despacho dispone:

**CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente digital a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062

Demandante: Luz Stella Barrera de Motta

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

---

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**Y sobra** advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00065 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara  
**Demandado:** Municipio de Neiva

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo digital 007), se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como la Resolución 088 del 22 de octubre de 2020, con las constancia de notificación, comunicación y/o publicación de este acto, el poder que faculte al apoderado a demandar esta Resolución y finalmente, estimar de manera razonada la cuantía, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2121, visible en el archivo digital 010.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara** contra **Municipio de Neiva**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2021-00086 00  
Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento  
Demandante: Liliana Galindo Trujillo y otros  
Demandado: Municipio de Yaguará

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 (archivo digital 009), se ordenó a la parte accionante subsanar la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión el escrito de renuencia y allegarlo, de igual manera para que allegara el nombre de los propietarios de las reses que están afectando su propiedad, suministrando la dirección o correo electrónico donde puedan ser notificados, para lo cual se le concedió el término legal de dos (2) días (*art. 12 Ley 393 de 1997*), término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible en el archivo digital 011.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal reza:

***“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

***Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”***

Bajo el precepto normativo anterior y teniendo en cuenta que la parte accionante no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto de fecha 12 de mayo de 2021, se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 y el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento de **Liliana Galindo Trujillo y otros** contra **Municipio de Yaguará**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación: 41001 33 31 002 2021-00086 00  
Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento  
Demandante: Liliana Galindo Trujillo y otros  
Demandado: Municipio de Yaguará

---

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-002-2018-00454-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Cruz Evelyn Carvajal Murcia  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre el mismo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Cruz Evelyn Carvajal Murcia** contra la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de demanda.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00454-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia

Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:kathe09191421@hotmail.com">kathe09191421@hotmail.com</a> - <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-002-2019-00015-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** German Alberto Burbano Espinosa  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre el mismo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **German Alberto Burbano Espinosa** contra la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de demanda.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00015-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: German Alberto Burbano Espinosa

Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:richardmauricio22@hotmail.com">richardmauricio22@hotmail.com</a> - <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de junio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-002- 2019-00034-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Kristhian José Toledo Sánchez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre el mismo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Kristhian José Toledo Sánchez** contra la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**.

**SEGUNDO.** - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de demanda.

**TERCERO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

Radicación: 41001-33-33-002- 2019-00034 -00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Kristhian José Toledo Sánchez  
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:kathe09191421@hotmail.com">kathe09191421@hotmail.com</a> - <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2013-00025-00  
Clase de Proceso: Acción Popular  
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas  
Demandado: Municipio de Neiva y otros

Teniendo en cuenta lo informado por las Empresas Públicas de Neiva, respecto del cumplimiento del fallo proferido en este asunto y lo observado por la apoderada de la Defensoría del Pueblo, en el documento visto en el archivo 45 del expediente virtual, donde recuerda que la Empresa de Servicios debe certificar al Municipio, sobre las condiciones de aptitud de las redes de alcantarillados, se **REQUIERE** al señor Gerente para que proceda inmediatamente a ello y remita al despacho, la acreditación que así lo hizo.

Sin embargo sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al Municipio para que informe, las gestiones que ha adelantado en lo que le corresponde, y de acuerdo al programa que tenía trazado al respecto, teniendo en cuenta que las obras de alcantarillado están terminadas por la Empresa de Servicios, según documentos vistos en los archivos 42 y 45, de los cuales ya debe tener conocimiento, por remisión de las entidades, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para lo que se le concede el término de ocho días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2017-00077-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nery García  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Se le hace saber a la apoderada, que su reclamación no tiene asidero, dado que a folio 69 del cuaderno 2 virtual, se encuentra debidamente liquidados los gastos que extraña, se le recomienda revisar con mejor detalle, antes de elevar estas solicitudes, lo único que hacen es congestionar más el despacho, por todo lo que requiere dar trámite a un memorial sin ninguna utilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2019-00147-00  
Clase de Proceso: reparación directa  
Demandante: Wilver A. Gómez y otros  
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano y otros

De la respuesta dada por la Universidad Nacional, respecto del dictamen ordenando en audiencia inicial, donde establece el costo y hace saber otras condiciones, visto en el archivo 046 del Expediente virtual, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que se pronuncie al respecto.

De aceptar el costo de los mismos, deberá acreditar el pago previa consignación de los mismos en la cuenta que se indica en la respuesta, en el término de diez días, de no hacerlo se entenderá que desiste de la prueba.

**REQUIERASE** por última vez, con las prevenciones de Ley a **ESIMED** y al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que se sirva dar respuesta los oficios 223 y 225 del 10 de marzo de 2021 y 0511 y 0512 del 10 de mayo de 2021, haciéndoles saber que el no dar respuesta a estos requerimientos, se entenderá como un desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2019-00326-00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Mayuri Doria Montaña  
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al llamado en Garantía, y como quiera que han transcurrido más de seis desde la admisión del mismo, la notificación que se efectúe no producirá efecto alguno; se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se ordena, que por Secretaría se de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00408 00**

**Clase de Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Elvio Marino Cerón Bolaños y otros**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 034. Expediente Digital), donde informa que venció en silencio el auto del 29 de abril pasado, mediante el cual se puso en conocimiento la liquidación del contador del Tribunal (Archivo 26 lb.), la que hace saber que la parte ejecutada cumplió con la obligación y pago en exceso **\$1.073.665.00**, el despacho procede a decidir sobre la procedencia de la terminación del proceso previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante promovió proceso ejecutivo para cobrar las obligaciones que se derivaron de las condenas impuestas en el proceso de Reparación Directa iniciado por las mismas partes, y el despacho libró mandamiento de pago en auto del 28 de febrero 2020, así:

- A Mariela Sánchez Peña, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$48.702.577)** por concepto de perjuicios morales y materiales.

- A Elvio Marino Cerón Bolaños, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$48.702.577)** por concepto de perjuicios morales y materiales.

- A Elvio Marino Cerón Bolaños, como heredero de la señora Hermelina Bolaños, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, de conformidad con la Escritura Pública No. 2531 (fl. 36).

- A Lina María Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Rosaicela Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Raúl Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00408 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Elvio Marino Cerón Bolaños y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- A Heriberto Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Luz Marina Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Ana Lucía Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Luis Ángel Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Hermelina Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Nancy Paola Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Julián Armando Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Elvio Marino Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

- A Dubeimar Cerón Sánchez, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$22.552.250)**, por concepto de perjuicios morales.

2.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación conforme el acuerdo conciliatorio y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Posteriormente, se allega la cesión del crédito en cabeza de la señora **DIANA SOFIA MURCIA CUELLAR**, y se solicitó se continuará el proceso por la suma de \$ **\$58.485.364.52**; y el despacho en auto del 26 de agosto de 2020, requirió al Ministerio de Defensa, allegar la liquidación del crédito que arrojó la suma de \$877.664.731, cifra ésta por la cual se dio cumplimiento a la condena mediante la Resolución No.1665 del 8 de junio de 2020 (Archivo 19 lb.), siendo corregida por la 1916 del 3 de julio de 2020, la que se presume quedó en firme.

De igual manera, en auto del 17 de febrero de 2021 (Archivo 21 lb.) se aprobó la cesión, de acuerdo a la cesionaria se continuaría el proceso por la suma de

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00408 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Elvio Marino Cerón Bolaños y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

\$11.343.350 más las costas y las agencias en derecho, y en el citado auto se ordenó que el Contador realizará una liquidación del crédito, la que se puso en conocimiento en el auto del 29 de abril pasado (Archivo 26 lb.), y donde se hace saber que la parte ejecutada cumplió con la obligación y pago en exceso \$1.073.665.00, auto que venció en silencio, y la que se aprobará en esta providencia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la obligación fue cubierta en su totalidad mediante la Resolución No.1665 del 8 de junio de 2020 (Archivo 19 lb.), siendo corregida por la 1916 del 3 de julio de 2020, la que se presume quedó en firme, siendo cancelada, y como quiera que el proceso se encontraba en trámite, lo procedente, ético y lealtad procesal por parte de la cesionaria era terminar el proceso por pago de la obligación y no continuar por una suma inexistente, de ahí entonces, que el despacho declarará terminado el proceso por pago, ordenará levantar las medidas de embargo y condenará condenar en costas por la temeridad de continuar con el cobro de una obligación ya cancelada y se ordenará que se reintegre la suma cancelada de más.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO**, efectuada por el Contador del Tribunal.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago de la obligación, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la cesionaria del crédito.

**QUINTO. ORDENAR**, que a la cesionaria reintegre a la entidad ejecutada la suma liquidada de demás \$\$1.073.665.00, debidamente indexada.

**SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívese** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0019600

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023200

**Por ser** procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y se ordena el archivo del proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0026300

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0028200

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0028400

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y, se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0028600

**Por ser** procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y se ordena el archivo del proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0028900

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0029000

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 0000100

Por ser procedente el desistimiento presentado por la parte demandante, se acepta, y se **DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.**

Archívese el proceso. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval.  
Demandado: Notaría Primera del Círculo de Neiva, Notaría Cuarta del Círculo de Cali y Superintendencia de Notariado y Registro.

Como la parte demandante subsana la demanda conforme se ordenó en auto del 29 de abril pasado, en consecuencia, por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** el medio de control de **REPARACION DIRECTA** de **MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL** contra las **NOTARIAS PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA Y CUARTA DEL CIRCULO DE CALI Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, Y se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **JAVIER ROA SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**4.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00063 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: María Maryi Álvarez Sandoval

Demandado: Notaría Primera Del Circulo De Neiva, Notaría Cuarta Del Circulo De Cali Y Superintendencia De Notariado Y Registro.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00069 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Víctor Alonso Mariño Martínez y Luis Guillermo Mariño Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Fiduprevisora S.A.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **VICTOR ALONSO** y **LUIS GUILLERMO MARIÑO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la

forma y términos del poder conferido.

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00092-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Leidy Yohana Rojas Aguirre y Otros  
Demandado: Departamento del Huila y otro

Como la anterior demanda medio de control de **REPARACION DIRECTA de LAIDY YOHANA ROJAS AGUIRRE Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** -, reúne los requisitos legales **SE ADMITE**, y, en consecuencia, se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al Doctor **Arbey Camilo Cantillo Murcia**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00092-00

Medio de Control: Reparación Directa

Contra Dpto de Huila e Invias

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2014-00365-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	800,000
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	0
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>800,000</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente  
proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas  
que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2014-00365-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2013-00516-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	737,717
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	0
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>737,717</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2013-00516-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00311-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	100,000
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	0
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>100,000</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00311-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00317-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	100,000
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	0
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>100,000</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijó el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781,242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente  
proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas  
que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00317-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00117-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	877,803 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	100,000
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	0
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>977,803</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781,242.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente  
proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas  
que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00117-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2012-00244-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDADA** y a favor de la parte **DEMANDANTE**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	1,378,910
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	0
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>1,378,910</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente  
proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas  
que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2012-00244-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00185-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDADA** y a favor de la parte **DEMANDANTE**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	800,000
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	12,800
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>812,800</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00185-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2013-00126-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	689,455
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>689,455</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijó el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781,242**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente  
proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas  
que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2013-00126-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2015-00109-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**AGENCIAS EN DERECHO**

* Segunda Instancia	.....	\$	0 <sup>1</sup>
* Primera Instancia	.....	\$	781,242
<b>PORTES DE CORREO Y/O</b>	.....	\$	
<b>GASTOS DEL PROCESO</b>			
<b>COPIAS</b>	.....	\$	0
<b>CERTIFICACIONES</b>	.....	\$	0
<b>TOTAL COSTAS</b>	.....	\$	<u>781,242</u>

Neiva, Huila, 09 de junio de 2021.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

<sup>2</sup> Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

<sup>3</sup> Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

<sup>4</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781,242**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

**SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.** Neiva, 07 de junio de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2015-00109-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **10 DE JUNIO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **24** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **17 DE JUNIO DE 2021**. El miércoles 16 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 09 de junio de 2021. Fueron inhábiles los días: **12, 13, 14 de junio de 2021..**

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**





